INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-026/2013.

ACTOR: COALICIÓN 5 DE MAYO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE COATZINGO, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JESÚS ALÍ REYES ORTEGA

Heroica Puebla de Zaragoza, veintitrés de agosto de dos mil trece.

V I S T O S para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **INC-TEEP-I-026/2013,** promovido por la Coalición 5 de Mayo, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento de Coatzingo, Puebla, la declaración de validez de la elección y

elegibilidad de la planilla que resultó electa, postulada por el Partido del Trabajo.

G L O S A R I O

Actor, coalición actora, incoante o inconforme	Coalición 5 de Mayo
Código Electoral, comicial, rector o de la materia	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo Municipal, autoridad responsable o autoridad administrativa electoral	Consejo Electoral Municipal de Coatzingo, Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Partido político ganador o ganador en la contienda electoral	Partido del Trabajo.
Tribunal o autoridad jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Las fechas que se señalan corresponden al año dos mil trece).

1. Jornada Electoral. El siete de julio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para renovar a los integrantes de la Legislatura local así como de los doscientos diecisiete Ayuntamientos de la entidad, entre ellos, el de Coatzingo.

2. Cómputo Municipal. El diez de julio, dio inicio la Sesión Permanente de Cómputo Final de elección de Miembros del Ayuntamiento del Consejo Municipal de Coatzingo, Puebla. Según lo afirmado por el recurrente, al inicio de la sesión presentó escrito en el que solicitó el recuento de la totalidad de votos.

De acuerdo con lo asentado en el acta, la petición se aprobó por unanimidad de votos, sin que del propio documento puedan verificarse las condiciones bajo las cuales se efectuó dicho procedimiento.

Conforme a las actas individuales de escrutinio y cómputo que obran en el expediente, se advierte que existió recuento en las casillas 274 Básica, 275 Básica, 275 Contigua 1 y 276 Básica.

Finalizado el procedimiento de cómputo, se obtuvieron los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COATZINGO.				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			NÚMERO DE VOTOS	LETRA
CANDIDATURA COMÚN		COALICIÓN PUEBLA UNIDA	362	Trescientos sesenta y dos
		MOVIMIENTO CIUDADANO	2	Dos
		PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	0	Cero
TOTAL DE VOTOS DE LA CANDIDATURA COMÚN			364	Trescientos sesenta y cuatro
		COALICIÓN 5 DE MAYO	609	Seiscientos nueve
		PARTIDO DEL TRABAJO	665	Seiscientos sesenta y cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS			0	Cero
VOTOS NULOS			87	Ochenta y siete
VOTACIÓN TOTAL			1,725	Un mil setecientos veinticinco

Al término de la sesión, el Consejo declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de la planilla postulada por el Partido del Trabajo, encabezada por el ciudadano Andrés Gustavo Álvarez Moreno.

II. Recurso de Inconformidad. El trece de julio, la Coalición 5 de Mayo a través de su representante

acreditado ante el Consejo Electoral Municipal, interpuso recurso de inconformidad en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Coatzingo, así como de la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla y la entrega de constancia de mayoría al partido político ganador.

a. Incomparecencia de Tercero Interesado. Transcurrido el término de publicitación, el Secretario del Consejo Municipal certificó que ningún partido político se apersonó como tercero interesado.

b. Remisión del expediente y recepción en este Tribunal Electoral. Previos trámites de ley, mediante oficio IEE/DJ-301/13 de veintinueve de julio, el Director Jurídico del Instituto remitió el expediente, las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte, informe con justificación de la autoridad responsable y la documentación relacionada a ello que estimó necesaria para resolver.

c. Turno a ponencia. Por acuerdo de treinta de julio, el Magistrado Presidente ordenó la integración del respectivo expediente, su registro en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-I-026/2013 y turnarlo a la ponencia a su cargo para formular el proyecto de sentencia correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 340, fracción II del Código. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante escrito SGA-436/2013 signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

d. Radicación y requerimientos. Mediante proveído de uno de agosto, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del expediente TEEP-I-026/2013. En la misma fecha y en decreto de ocho de agosto, requirió al Consejo General del Instituto, diversa información necesaria para resolver, reservándose acordar sobre la recepción, admisión y cierre de instrucción.

e. Admisión de la demanda. El diecinueve de agosto, se admitió la demanda y en la misma fecha se ordenó dar vista al Pleno de este Tribunal con la petición del actor de efectuar nuevo escrutinio y cómputo respecto a las casillas instaladas en ese municipio, para que fuera este organismo colegiado quien determinara sobre la procedencia de la solicitud.

f. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En sesión privada de veinte de agosto, el Pleno ordenó la apertura -por cuerda separada- del incidente de previo y especial pronunciamiento en el que se actúa.

g. Propuesta de resolución. El veintidós de agosto, el Magistrado Ponente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente que se somete al Pleno en esta fecha, en términos de los artículos 370 Bis y 374 del Código y 155, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 17 y 41 fracción VI, 116 inciso IV, incisos b), c), l) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV, 43 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, fracciones I, II, III, IV y VIII, 354 párrafo segundo en relación al 370 BIS, 373 fracción III inciso b), 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y por los artículos 1, 7, 11, fracciones I y XXIV, 14 fracciones I y XV, 155 y 156 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior en atención a que al ser este organismo jurisdiccional el facultado para emitir resolución a los recursos de inconformidad interpuestos en contra de los resultados de las elecciones municipales; también lo es para resolver la cuestión incidental planteada en relación con tales recursos, en aplicación al principio general de derecho, lo accesorio en un proceso sigue la suerte de lo principal.

SEGUNDO. Nuevo escrutinio y cómputo. En el agravio segundo de la demanda la actora señala que la autoridad responsable faltó a los principios de certeza, legalidad,

objetividad, imparcialidad e independencia, porque pese a que solicitó en tiempo y forma el recuento total de votos emitidos en ese municipio, y éste fue aprobado por unanimidad de votos, dicho procedimiento no se realizó.

a) Paquetes aperturados en el Consejo Municipal. A este respecto cabe señalar que no procede el recuento total de votos porque contrario a lo manifestado por el actor, los paquetes electorales de las casillas 274 Básica, 275 Básica, 275 Contigua 1 y 276 Básica, sí fueron abiertos por el Consejo Municipal y sometidos a un nuevo escrutinio y cómputo, lo cual quedó asentado en las actas individuales de escrutinio y cómputo de las casillas señaladas, mismas que obran en el expediente en que se actúa y a las que se les da valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 358 y 359 del Código comicial.

b) Paquetes sujetos a nuevo escrutinio y cómputo. Ahora bien, no existe certeza respecto de las casillas 274 Contigua 1 y 276 Extraordinaria 1, debido a que la autoridad responsable no asentó en el acta de sesión de cómputo final ni en su informe con justificación, referencia alguna que permita concluir la apertura de estos paquetes electorales, por lo que este Tribunal requirió al Consejero Presidente del Instituto para que remitiera las actas individuales de escrutinio y cómputo de las casillas en cita, a lo cual el Director de Organización Electoral del Instituto, remitió constancia de fecha diez de agosto en la que certificó lo siguiente: "*Después de una búsqueda exhaustiva dentro de los paquetes*

electorales de la elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento de las casillas 274 Contigua 1 y 264 Extraordinaria 1, así como en el archivo documental del Consejo Municipal Electoral de ***Coatzingo****, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, del Estado de Puebla,* ***no se encontraron …. Acta individual de escrutinio y cómputo de casilla. Acta 8.*** *(274 C1, 276 E1)*". Este documento tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 358 y 359 de Código comicial.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad llega a la conclusión de que los paquetes electorales de las casillas 274 Contigua 1 y 276 Extraordinaria 1, no fueron abiertos para su nuevo escrutinio y cómputo.

Ahora bien, este Tribunal advierte que el legislador estableció diversos supuestos específicos de recuento, unos de oficio y otros a petición de parte, que deben acreditarse plenamente, a fin de que los resultados electorales se apeguen al principio de certeza.

En la especie, el señalamiento de la actora respecto al incumplimiento de los principios rectores relativos al recuento de votos en casillas específicas, y la falta de certeza que se deriva de las documentales públicas enunciadas por la responsable, imponen el deber de verificar si en el caso concreto, se acreditaba algún supuesto de recuento obligatorio que no hubiera sido atendido.

En relación a la casilla 276 Extraordinaria 1, se puede apreciar de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, que el supuesto de nuevo escrutinio y cómputo obligatorio que establece el artículo 312 fracción V inciso b) del código de la materia, consistente en que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, no se actualiza, lo cual se aprecia en la tabla que sigue:

Casilla	Primer lugar	Segundo lugar	Diferencia entre el primer y segundo lugar	Votos nulos
276 Extraordinaria 1	Coalición 5 de Mayo	Partido del Tabajo	21	6
	46	25		

Asimismo, al verificar si hay algún error evidente o alteraciones en los datos que contiene el acta, lo cual de existir, actualizaría el supuesto de recuento obligatorio establecido en el artículo 312 fracción IV del código, este organismo jurisdiccional, concluye que no es así, lo cual se demuestra con los datos de la siguiente tabla obtenidos de los rubros fundamentales (Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, Total de votos sacados de la urna, y Votación total) del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio:

Casilla	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de votos sacados de la urna	Votación total
276 Extraoridnaria 1	98	98	98

Por otro lado, este Tribunal considera que la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo sí es procedente sólo respecto a la casilla 274 Contigua 1, puesto que es la única en la que se actualiza el supuesto que establece el artículo 312 fracción V inciso b) del código de la materia, ya que como se advierte de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, la diferencia entre el primer y segundo lugar en la contienda es mayor al número de votos nulos, tal y como se presenta en la siguiente tabla:

Casilla	Primer lugar	Segundo lugar	Diferencia entre el primer y segundo lugar	Votos nulos
274 Contigua 1	PT	CPD 5 de Mayo	6	19
	Partido del Tabajo	Coalición 5 de Mayo		
	131	125		

Por lo anterior, resulta inatendible la petición de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, respecto de las casillas 274 Básica, 275 Básica, 275 Contigua 1, 276 Básica y 276 Extraordinaria 1, debido a que como ya se señaló, las cuatro primeras casillas ya fueron aperturadas por la autoridad responsable y la última de ellas no cumple con los supuestos de recuento obligatorio establecidos por el artículo 312 fracciones IV y V inciso b) del código electoral local.

Asimismo, por lo anteriormente expuesto y fundado, le asiste la razón a la actora, debiendo atender a su solicitud respecto de la casilla 274 Contigua 1, por lo que se declaran **PARCIALMENTE FUNDADOS** sus agravios.

TERCERO. Efectos de la resolución. En virtud del sentido de este fallo procede la apertura del paquete electoral de la casilla 274 Contigua 1, para efectuar nuevo escrutinio y cómputo de los votos, para lo cual, se determina que una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución incidental, deberá requerirse al Instituto a través de su Consejero Presidente a fin de que envíe el paquete electoral el día y hora que para el desahogo de la diligencia correspondiente, señale este Tribunal, convocando a las coaliciones y partidos políticos participantes en la elección correspondiente, para que por conducto de sus representantes acreditados estén presentes en la diligencia respectiva, la cual se sujetará a las reglas fijadas para tal efecto mediante acuerdo plenario veinte de agosto del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 325, 338, 340, 347, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo, 355, 370 Bis, 373 fracción III, inciso b), 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 155 y 156 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se ordena la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación respecto de la casilla 274 Contigua 1, instalada en el municipio de Coatzingo, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla en los términos precisados en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora en el domicilio señalado en autos y a todos los partidos políticos y coaliciones, a través de sus legítimos representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por oficio a esta última autoridad; y por estrados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR

JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.